## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

### TALAVERA DE LA REINA

**NÚMERO 3**

**EDICTO**

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido ceses en general número 804/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Gregorio Colado Díaz, contra Distribuciones Talabira 2014 S.L.L. y el Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

**Sentencia número 136/2020**

Talavera de la Reina, a 7 de julio de 2020.

Vistos por la Ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, doña Cristina Peño Muñoz, los precedentes autos número 804/2019 seguidos a instancia de Gregorio Colado Díaz, defendido por el Letrado don Angel García García, frente a la empresa Distribuciones Talabira 2014 S.L.L., no comparecida y el Fogasa, sobre despido.

**Antecedentes de hecho**

Primero.- En fecha 12 de diciembre de 2019, tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- Se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio que tuvieron lugar el día 2 de julio de 2020. Acto al cual compareció la parte demandante, no haciéndolo la demandada ni el Fogasa. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental. En conclusiones la parte actora sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

**Hechos probados**

Primero.- Gregorio Colado Díaz, ha prestado servicios para la empresa Distribuciones Talabira 2014 S.L.L., desde el 21 de marzo de 2016, con la categoría de mozo almacenero y con salario bruto mensual de 1.251,74 euros, con inclusión de prorrata de pagas extras. El Convenio aplicable es el de comercio de la provincia de Toledo.

Segundo.- Con fecha 10 de noviembre de 2019, la empresa comunica al actor su despido objetivo, comunicación que damos por reproducida, con fecha de efectos el día 25 de noviembre de 2019, por la precaria situación económica de esta empresa que ha ido empeorando de forma paulatina en estos últimos tiempos y dada la actual situación del mercado. En tal comunicación no se ponía a disposición del trabajador la indemnización que legalmente le correspondía alegando falta de liquidez.

Tercero.- No se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Cuarto.- Actualmente la empresa se encuentra cerrada y sin actividad, y figura de baja en el censo de Actividades Económicas de la Agencia Tributaria, con fecha de cese 30 de noviembre de 2019, no figurando en el censo de Actividades Económicas de la Agencia Tributaria correspondiente al ejercicio 2020.

Quinto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno.

Sexto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el 12 de diciembre de 2019, en virtud de papeleta presentada el 28 de noviembre de 2019 de abril de 2019, concluyendo el mismo como intentado sin efecto.

**Fundamentos de derecho**

Primero.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la L.J.S., debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte demandante, y el interrogatorio de la parte demandada no comparecida, con valoración de todas y cada una de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Código de verificación: 2020.00002951
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Segundo.- El artículo 51.1 del E.T., (al que se remite el artículo 52. c) del E.T.), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 del E.T., comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de quince días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe tal comunicación escrita con el plazo de preaviso de quince días, si bien no concurre la puesta a disposición de la indemnización, requisito que el propio artículo 53.1. b) segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del artículo 52 c) del E.T., cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición debiendo el empresario hacerlo constar en la comunicación escrita, lo que tampoco se hace en el caso de autos por parte de la empresa tal y como exige el artículo 53.1.b), párrafo segundo del E.T.

En el caso de autos tampoco se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha del despido, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para poder poner a disposición del trabajador la indemnización que le es legalmente reconocida.

Como tampoco la empresa acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita, no aporta documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T., DT 5ª del RD 3/2012, respecto de la indemnización a percibir y el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 del E.T. y DT 5ª apartado 2 del RDL 3/2012.

Tercero.- Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del E.T., exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Cuarto.- Conforme al artículo 191 del L.P.L., contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación de lo cual se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**Fallo**

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por Gregorio Colado Díaz, contra la empresa Distribuciones Talabira 2014 S.L.L., sobre despido, con emplazamiento del Fogasa, y en consecuencia debo declarar y declaro la improcedencia del despido condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y declarando extinguida la relación laboral se condena a la empresa a que indemnice a Gregorio Colado Díaz, en la cantidad de 5.965,96 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros, en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Distribuciones Talabira 2014 S.L.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina, a 8 de julio de 2020.– El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

*N.º I.-2951*

Código de verificación: **2020.00002951**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**